



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 377

(16 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante radicado MinAmbiente 2022-E1-040138 del 19 de octubre de 2022, conoció la investigación sancionatoria ambiental que adelanta la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ en contra de **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361, por adelantar actividades de explotación minera sin los permisos correspondientes.

Mediante radicado 21002022E2001725 del 22 de julio de 2022, se remite a la Fiscalía General de la Nación expedientes analizados por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, remitidos por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ y en los cuales se identificó gran afectación al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección,

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado del análisis realizado a la información trasladada por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ y los hallazgos identificados en el concepto técnico 062 del 31 de octubre de 2022, realizado por profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Dentro de las actividades identificadas se encuentran remoción de cobertura natural asociados a la actividad minera en zona del municipio Lloró, departamento del Chocó, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por ley 2da de 1959, coordenadas geográficas “N 5° 29' 30" W 076° 46'46”.

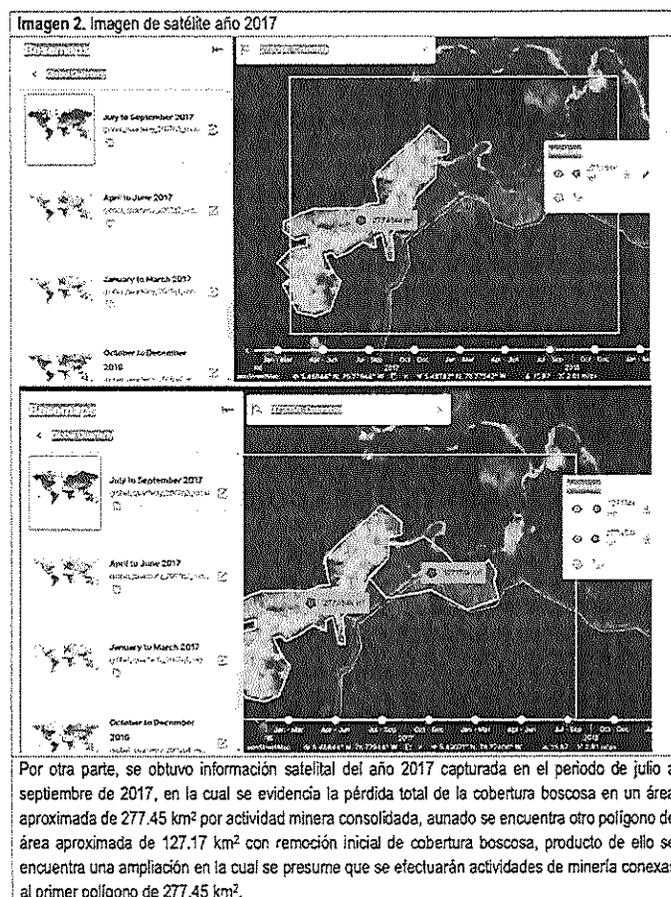
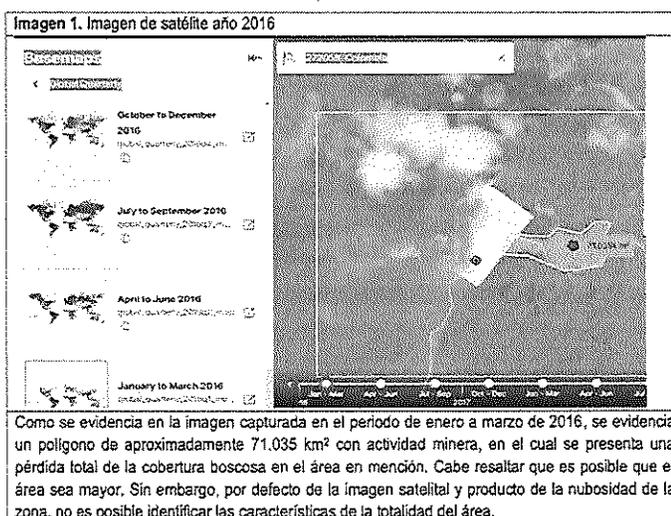
Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales al interior de la Reserva Forestal del Pacífico

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

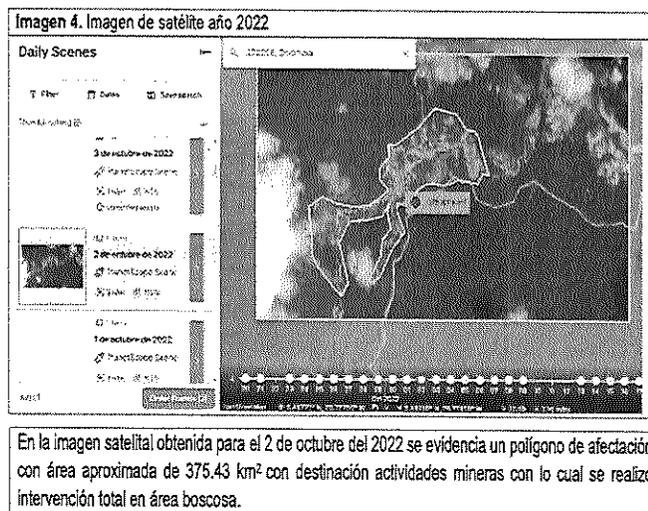
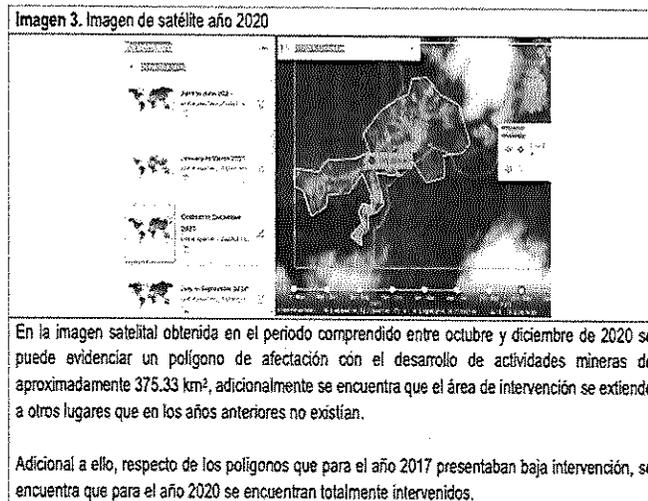
establecida por ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Concepto técnico No. 062 del 31 de octubre de 2022, el cual señaló entre otros asuntos, lo siguiente:

“2.2 Análisis multitemporal:

Una vez identificadas las coordenadas de localización remitidas por parte de CODECHOCHO, se efectuó un análisis multitemporal mediante revisión de imágenes de satélite Planet de los años 2016 – 2017 – 2020 y 2022 tomadas de <https://www.planet.com/explorer/>, además de apoyarse con cartografía oficial del grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección, correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico (formato Shape), fuente oficial: <https://www.minambiente.gov.co/dirección-de-bosquesbiodiversidadyserviciosecosistemicos/reservasforestales/>, producto de ello se pudo evidenciar lo siguiente:



“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



En conclusión, el cambio de uso del suelo efectuado al interior de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2a de 1959, se ha realizado desde 2016, fecha de inicio del presente análisis. El primer polígono cuenta con un área aproximada de 71.035 km², el cual en todo caso se encuentra limitado por la presencia de nubosidad.

Para el año 2017 se evidencia la pérdida total de la cobertura boscosa en un área aproximada de 277.45 km² por actividad minera, y se encuentra un polígono adyacente con un área aproximada de 127.17 km² con intervención parcial en el área boscosa. Para el año 2020 el polígono de intervención con actividad minera es de 375.33 km² y finalmente para el año 2022 el área total de intervención se encuentra en un polígono con un área aproximada de 375.43 km², por lo anterior, en una medición de referencia con identificación plena de la actividad minera se encuentra que desde 2017 a 2022 el área aproximada de intervención aumentó en 97.98 km².

(...)

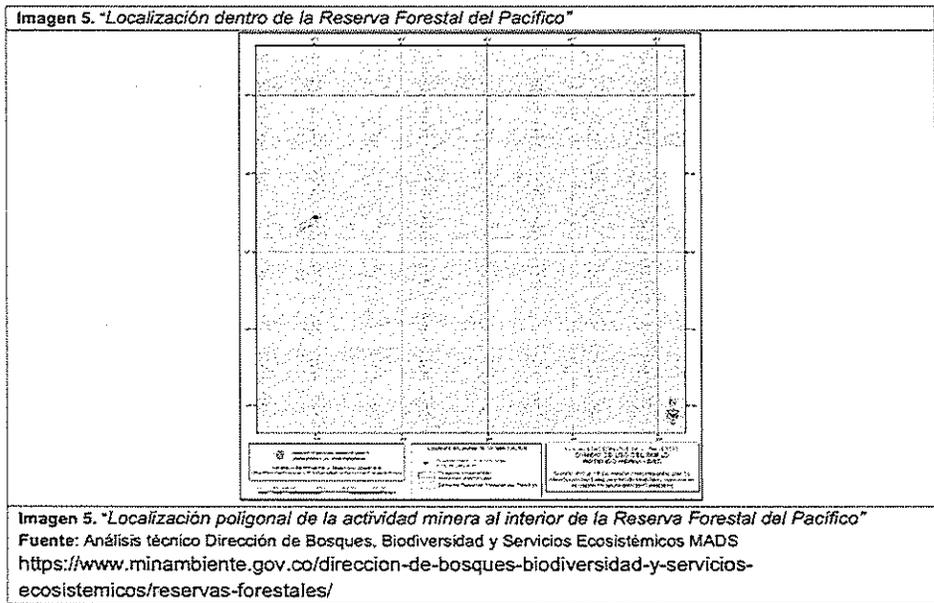
3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que se relacionan con cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2a de 1959, se relacionan con el desarrollo de actividades de minería, la cual, al ser una actividad de utilidad pública e interés social, de acuerdo con la Ley 685 de 2011, requiere sustracción de reserva previa a la ejecución de actividades. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como el artículo 7° de la Resolución 110 de 2022.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Los hechos en mención se ubican en el municipio de Lloró, departamento de Chocó y fueron identificados por profesionales de CODECHOCÓ y el Batallón ingeniero Julio Londoño en el ejercicio de control y seguimiento establecida en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en la coordenada geográfica “N 5° 29’ 30” W 076°46’46” y su área circundante, en la cual encontraron la ejecución de distintas acciones relacionadas con actividad minera, la cual, fue corroborada a través de imágenes satelitales, así como la capa geográfica de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959 de este Ministerio.

Dicha intervención se desarrolla en un polígono de aproximadamente 375.43 km2, sin titularidad predial identificada lo cual fue verificado por la DBBSE en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sin embargo, según lo referenciado en el informe técnico de visita ocular remitido por CODECHOCÓ, las actividades son desarrolladas bajo la administración del señor Rosendo Hernández Mosquera identificado con cédula de ciudadanía 82.140.361 de Lloró, violando la Ley 685 de 2001, lo cual fue verificado por la DBBSE en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería aunado a lo anterior no cuentan con instrumento ambiental correspondiente.



4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos que se verificaron en este concepto técnico como constitutivos de infracción ambiental infringen presuntamente las siguientes normas:

(...)

<p>Resolución 110 del 28 de enero de 2022</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. <i>Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva. (...)</i></p>
<p>Observaciones: El señor Rosendo Hernández Mosquera identificado con cédula de ciudadanía 82.140.361 de Lloró a la fecha de emisión del presente concepto técnico no ha adelantado no cuenta con la sustracción de Reserva Forestal requerida para el desarrollo de actividades mineras al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, por lo que la actividad evidenciada va en contravía a los objetos de protección de dicha reserva, los cuales se encuentran establecidos en la Ley 2ª de 1959.</p>	

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Acto administrativo	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974	<p>“(...)</p> <p>Artículo 206: Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.</p> <p>Artículo 210: <u>Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</u></p> <p>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...” (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: De acuerdo con la información remitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, y la verificada mediante análisis de imágenes satelitales, se evidenció cambio de uso del suelo de 375.43 km² por actividad minera al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959, sin haber contado con la sustracción previa de reserva</p> <p>En el marco del código Nacional de los recursos Naturales Renovables y de la Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 206, “(...) Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras...” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>ARTÍCULO 210.- <u>“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</u> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”</p> <p>Teniendo en cuenta que la minería se ha catalogado como una actividad de interés social y utilidad pública, de acuerdo con la Ley 685 de 2001, se debió haber efectuado la sustracción del área de Reserva teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	

En consideración a lo anterior, se advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361 por presuntamente realizar actividades que cambian el uso potencial de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, municipio Lloró, departamento del Chocó, coordenadas geográficas “N 5° 29’ 30” W 076° 46’46”.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Asimismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

De otro lado, dentro del expediente sancionatorio remitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ se encontró que el señor **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361 otorgó poder especial al señor **JESUS EMIR MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.932.703 y tarjeta profesional No. 129.111, para actuar dentro del proceso. En consideración a que no se encuentran datos personales del señor **ROSENDO HERNANDEZ** para notificarlo personalmente y en atención del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se realizará las acciones necesarias para comunicar y citar a la notificación del presente acto administrativo a través del apoderado registrado.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de del señor **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente cambiar el uso del suelo en un área de la reserva forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959 al realizar actividades asociadas a la minería en las coordenadas geográficas “N 5° 29’ 30” W 076° 46’46”, municipio Lloró, departamento del Chocó, sin adelantar previamente el trámite de sustracción ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361 por medio de su apoderado el señor **JESUS EMIR MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.932.703 y tarjeta profesional No. 129.11 al correo electrónico jesusmirmosquera@hotmail.com y a la dirección física: municipio de Istmina barrio Cubis sector la 70, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique al señor **ROSENDO HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.361 y envíe constancia de ello a esta Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto a Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ y a la Fiscalía General de Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 168